

TITULO III

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REDUCCIONES
Y TRASLADO DE CADAVERES Y DE RESTOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

R. N. (D. P. E.) 7 Jul. 1884 —Las inhumaciones se verificarán única y exclusivamente en los cementerios.

R. M. 29 nov. 1878 **Artículo 24°** — Toda persona fallecida en el Departamento de Montevideo será directamente conducida de la casa mortuoria al cementerio del distrito a que corresponda.

Art. 25° — Si la muerte ha sido causada por enfermedad contagiosa o epidémica, el cadáver será llevado al depósito del cementerio respectivo, doce horas después del fallecimiento, para ser enterrado a las veinticuatro de la muerte; pero si el fallecimiento no procediera de ninguna de aquellas causas, entonces podrá permanecer en la casa mortuoria las veinticuatro horas de uso.

Art. 26° — Sólo en mérito de una descomposición ostensible podrá anticiparse el plazo del entierro.

Art. 27° — Las oficinas de cementerios no expedirán permisos para inhumaciones, sin que se acredite por la persona que corre con las diligencias de sepultura, haberse hecho el asiento respectivo en el Libro del Registro Civil correspondiente, sea por medio de la copia del acta de defunción, o ya por un certificado del Juez de Paz.

R. M. 9 oct. 1862 —La tramitación de los permisos de inhumación en la Oficina de Cementerios sólo se hará después de intervenir la Dirección de Salubridad, la que dejará constancia de ello en el boleto expedido por los oficiales del Registro del Estado Civil.

R. M. 29 nov. 1873 **Art. 28°** — Queda prohibida en los cementerios, la apertura de los ataúdes que se conduzcan a ellos, salvo los de los cuerpos que por no haber transcurrido 24 horas del fallecimiento, deban permanecer en depósito.

Art. 29° — Los cadáveres comprendidos en la última parte del artículo anterior, sólo serán descubiertos por el personal del cementerio y una vez puestos en el depósito.

Art. 30° — Desde la casa mortuoria, todo cadáver será colocado en el carro que ha de conducirlo al cementerio.

El desconocimiento de esta prescripción, será corregido con una multa de veinte pesos (\$ 20.00) (1) efectiva para los deudos.

(1) Duplicado el importe de la multa por el art. 5° del decreto N° 10.793, Pág. 638.

Art. 31° — Precede a la inhumación de todo cuerpo, la presentación al Inspector o Subreceptor de un cementerio, de la licencia expedida por la oficina respectiva, sin cuyo requisito no se permitirá el entierro.

D. J. D. N° 2947 14 oct. 1940 **Art. 1°** — (1) Las empresas de pompas fúnebres que pretendan efectuar sepelios en los cementerios de la Capital, sin haber llenado los trámites correspondientes o en contravención a las disposiciones en vigor, serán penadas en la primera

infracción, con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) y en los casos de reincidencia, dentro del año, con multa de cien pesos (\$ 100.00)

(1) Modificado por el art. 5° del decreto N° 10.793, que duplicó el importe de las multas. Pág. 638.

Art. 2° — Después de la segunda reincidencia, dentro del año, se prohibirá a la empresa infractora, la realización de cualquier operación en los cementerios, por el término de diez días.

Art. 3° — En los casos en que se produzcan omisiones, la oficina de cada cementerio, al anotar la inhumación, dejará constancia escrita en el libro correspondiente del nombre de la empresa infractora, a los efectos consiguientes.

R. M. 29 nov. 1873 **Art. 32°** — A las personas que conduzcan un cadáver que haya de permanecer en depósito, les será prohibida la entrada a dicho depósito, siendo el personal del cementerio quien tomará el ataúd desde la puerta del sitio indicado hasta la mesa correspondiente, como asimismo, desde la mesa hasta la sepultura.

Art. 33° — Las puertas de los depósitos permanecerán abiertas durante el día y los ataúdes destapados.

Art. 34° — Para seguir el orden de tiempo, cada mesa tendrá un número y los cuerpos irán colocándose en el orden progresivo de numeración.

R. N. 12 abr. 1956 **Art. 1°** — Los Médicos de Servicio Público y Supernumerarios de Servicio Público, dependerán de las Jefaturas de Policía del Departamento en cuya jurisdicción actúen.

Certificados de defunción de los fallecidos sin asistencia médica.

Art. 4° — Las atribuciones forenses de estos funcionarios son:

1°) Practicar las autopsias de las personas que mueren repentinamente, en condiciones que permitan sospechar un envenenamiento, o que no han fallecido por muerte natural y sin perjuicio de las facultades de los funcionarios de otras reparticiones públicas expedirán el permiso para la inhumación. Cuando esta diligencia fuera dispuesta por el Juez competente la cumplirán de inmediato, sin necesidad de venia, comunicando posteriormente su realización a la Jefatura de Policía respectiva.

2°) Expedir certificados de defunción a las personas que mueran sin asistencia médica, especificando expresamente esta circunstancia, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del numeral primero de este artículo.

D. J. D. N° 2975 5 nov. 1940 **Art. 1°** — Derógase el artículo 3185° del Digesto Municipal. (1)

(1) Alude a la edición del año 1929. El artículo derogado, reproducía el artículo 35° del reglamento de 29 de noviembre de 1878.

Art. 2° — Las inhumaciones bajo tierra se efectuarán exclusivamente en ataúdes de madera de fácil descomposición. Las inhumaciones en nichos o panteones o en construcciones similares, podrán hacerse en cajas o féretros de metal, de madera o de cualquier otro material que produzca la industria, debiendo estar provisto de los dispositivos adecuados que permitan la circulación del aire en el interior de los mismos. Estos dispositivos permanecerán cerrados en la casa mortuoria y durante la conducción del cadáver al cementerio, debiendo ser abiertos por el personal de este establecimiento en el momento preciso de depositarse el ataúd en el local respectivo. Los sistemas o dispositivos para la circulación del aire, a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser presentados previamente a la aprobación de la Dirección de Salubridad.

Ataúdes.

Art. 3° — (1) Las infracciones serán penadas de acuerdo a la siguiente escala: para la primera infracción cincuenta pesos (\$ 50.00) de multa; para la segunda en el año cien pesos (\$ 100.00); para la tercera quinientos pesos (\$ 500.00) y para la cuarta, la prohibición absoluta de efectuar entierros al comerciante infractor.

Penidades.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.793, que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. N° 10.783
29 nov. 1937

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

D. D. D. N° 2973
5 nov. 1940

Art. 4° — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Reg. de Sanidad
Terrestre 22 agosto
1961

Art. 129° — Los cadáveres de fallecidos por fiebre amarilla, peste, cólera, tífus exantemático, difteria, viruela, variceloide, escarlatina, lepra y beri-beri, se inhumarán en tierra, a un metro y cincuenta centímetros de profundidad por lo menos.

Inhumaciones obli-
gatorias en tie-
rra.

Art. 130° — No podrá procederse a la exhumación de cadáveres de contagiosos de las enfermedades indicadas en el artículo anterior, sino después de transcurridos diez años, salvo lo establecido en el artículo 132°.

Art. 131° — Las cenizas de los cadáveres de contagiosos que hayan sido cremados podrán ser entregadas de inmediato a los deudos.

Art. 132° — En los cementerios en que haya hornos crematorios para restos, podrá anticiparse el término de la exhumación hasta la mitad, previo informe de funcionario médico, que tomará cuenta de la naturaleza del terreno en que se efectuó la inhumación y reduciéndose los restos por el fuego.

R. I. M. 7 mar.
1941

—A partir del 1° de abril de 1941, las inhumaciones que no abonen derechos de sepultura sólo serán autorizadas en el Cementerio del Norte.

Inhumaciones gra-
tuitas.

R. I. M. 28 dic.
1943

Art. 1° — A partir del 1° de enero de 1949, los fallecidos destinados a ser sepultados directamente en tierra, recibirán inhumación, exclusivamente, en el Cementerio del Norte.

Inhumaciones en
tierra. Donde corres-
punda.

Art. 2° — Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos cuerpos que por razón de su último domicilio, pueden ser sepultados en el Cementerio de la Villa del Cerro.

R. M. 28 nov. 1937

Art. 38° — Las fosas serán de propiedad municipal.

Fosas.

Art. 39° — Las dimensiones de cada fosa serán:
Profundidad, un metro y cincuenta centímetros.
Ancho, ochenta centímetros.

Largo, dos metros; y cuarenta centímetros de distancia entre una y otra fosa.

Art. 40° — Diariamente se abrirá un número de fosas equivalente a la cifra de mortalidad, de manera que ningún entierro se demore por no hallarse pronta aquella para admitirlo.

Los Encargados de cementerios cuidarán con toda eficacia que en los tiempos lluviosos no entre agua a las fosas; y a ese efecto se proveerán de tablas para tapar las que se hallen abiertas para el servicio.

Art. 41° — A la cabecera de cada fosa, los Encargados de cementerios harán colocar una varilla de hierro. En el extremo superior de esta varilla se pondrá, en presencia de los deudos, una chapa numérica de plomo que corresponda al Registro de Fosas.

El Encargado del cementerio entregará acto continuo a los deudos una papeleta impresa en esta forma:

"Oficina de Cementerios de
Se ha recibido el cadáver de y colocado en
la fosa N° por años.
Montevideo, (firma del Encargado)"

Los talones de estas papeletas se asentarán diariamente por el Encargado en su registro de inhumaciones que independientemente de la Oficina Central llevará cada cementerio.

La papeleta a que se alude servirá de documento a los deudos para cuando hayan de practicar la exhumación.

O. M. 11 dic. 1938

Art. 1° — Para cada año a contar desde el entrante, se adoptará una numeración con arreglo a la clasificación que se indica en los artículos siguientes.

Numeración de
fosas y de restos

Art. 2° — Si los cadáveres o restos van a nichos o sepulcros, llevarán la misma numeración.

Art. 3° — Si van a la tierra, ésta se dividirá en dos zonas: una destinada para los que mueran de enfermedades endémicas, y otra para los de epidémicas y contagiosas.

Art. 4° — Cada zona tendrá dos numeraciones, una para los párvulos y otra para los adultos, y ambas empezarán desde el uno.

Art. 5° — Aun cuando sea en la misma zona, las fosas de los párvulos y los adultos deben estar separadas por una distancia de cinco metros, cuando menos.

Art. 6° — Las zonas deben estar separadas por una distancia de 50 metros.

Art. 7° — Para evitar confusiones, las planchas de numeración se construirán de conformidad con estas instrucciones:

- Si son para nichos y sepulcros, contendrán arriba la palabra tumba; en el centro el número de orden, y abajo, la cifra del año.
- Si son para las fosas de los que mueren de enfermedades epidémicas, de este modo: arriba la palabra epidemia, en el centro, el número de orden; y abajo, de un lado la cifra del año y del otro la palabra párvulo o adulto, según a los que corresponda.
- Si son para las fosas de los que mueran de enfermedades endémicas, sólo se diferenciarán de las anteriores en que estará suprimida la palabra epidemia.

Art. 10° — Para que la clasificación tenga un fundamento en armonía con el criterio legal, declárase que se conceptúan adultos: la mujer desde los doce años, y el varón desde los catorce.

Nota. — Inhumaciones en nichos y sepulcros. — Véanse las disposiciones referentes al "Uso de nichos y sepulcros" que figuran en la Sexta Parte, Segunda Sección, Título I, Capítulo II.

CAPITULO II

EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE RESTOS

R. M. 29 nov. 1937
7 6 dic. 1937

Artículo 50° — (N° 3209 del Digesto Municipal, edición 1929). El tiempo que debe transcurrir para poder efectuar la exhumación de restos, será el siguiente:

Términos para las
exhumaciones.

- De los nichos y sepulcros, un año a contar desde el día de la inhumación.
- De las fosas, cinco años para los fallecidos de enfermedades endémicas (1) y diez años para los comprendidos en el artículo 36° (2).

- Plazo reducido a tres (3) años, por vía de ensayo, por el siguiente decreto N° 6116.
- Véanse los artículos 129° al 132° del Reglamento de Sanidad Terrestre de 32 de agosto de 1901, Capítulo precedente.

J. D. N° 6116
4 Jul. 1948

Art. 1° — Modifícase el inciso b) del artículo 3209 del Digesto Municipal, estableciéndose en tres años por vía de ensayo, el término para la exhumación de restos de las fosas, fijado en cinco años para los fallecidos de enfermedades endémicas.

Art. 2° — Facúltase a los interesados sometidos a lo preceptuado por el Digesto Municipal, a acogerse al nuevo régimen que por el presente decreto se establece, a fin de realizar las exhumaciones que correspondan, una vez transcurridos tres años de la fecha de la inhumación.

R. M. 10 set.
194

—A partir de la fecha se aplicarán las disposiciones del decreto N° 6116 de la Junta Departamental, fecha desde la cual los cadáveres que se depositen en las zonas de sepultura en tierra en las necrópolis de este Municipio correspondientes a fallecidos de enfermedades endémicas, no podrán ser exhumados hasta transcurridos tres años del día de la inhumación.

Pasado el plazo de tres años a que se refiere el apartado anterior, los deudos dispondrán de sesenta (60) días más para dar otro destino a los restos, vencido el cual, éstos perderán su individualización y el Municipio les dará yacencia defi-

nitiva en los lugares y por el sistema que juzgue conveniente, dentro del servicio público.

Los familiares de los cadáveres sepultados en tierra dentro del régimen anterior de cinco años determinado por el artículo 3209 del Digesto Municipal, podrán optar por el plazo de tres años de que ahora se trata, a los efectos de exhumar los restos, para lo cual deberán presentarse por escrito en la Oficina Central de Necrópolis, probando debidamente su calidad de parientes.

La Oficina de Necrópolis dispondrá lo conveniente a fin de que los señores Encargados de cementerios entreguen a los deudos las boletas de inhumación, con expresión clara del nuevo plazo de tres (3) años en los casos que correspondan y con la debida constancia de la tolerancia de sesenta (60) días referida en el apartado 2° de esta resolución, como único aviso que al respecto se dará a los interesados.

R. M. 29 nov. 1973

Art. 51° — Todo interesado que desee exhumar restos de una fosa, se presentará por escrito y en el papel sellado correspondiente, a la Dirección de Cementerios, designando el número de la fosa a desocupar, el paraje a que van a ser trasladados y acompañando como justificativo la papeleta a que se refiere el artículo 41° (1)

(1) Véase el Capítulo anterior.

Art. 52° — Si hubiera cumplido el término reglamentario, se otorgará el permiso sin más tramitaciones; inutilizándose la papeleta por la Oficina Central y anotándose en el Registro de Fosas la fecha de la desocupación.

Anotación idéntica hará el Encargado del respectivo cementerio.

Art. 53° — Cuando los restos hayan de pasar a un panteón, se acompañará el título del expresado local para anotar en su reverso el nuevo depósito.

Art. 54° — Para el acto de traslación de restos, el Encargado del Cementerio cuidará que la operación se haga lo más rápida posible, usando de los desinfectantes necesarios como medida precaucional.

Art. 55° — Cuando las exhumaciones procedan de nichos o sepulcros para trasladar restos a otros nichos o sepulcros, por causa de venta, dación o permuta de alguna de estas localidades y su dueño encontrarse, a más de los restos de sus deudos, otros que reputé extraños, deberá consignarlo en un escrito a la Dirección de Cementerios, quien, después de conocer la existencia general en el depósito suspenderá la venta, dación o permuta por el término fijo de noventa días y dentro de los cuales el vendedor publicará en los periódicos de la Capital y a su cuenta, la relación detallada que le dará la oficina del ramo con los nombres de los fallecidos denunciados como extraños por el propietario.

Véanse las disposiciones del decreto N° 1456 de 14 de diciembre de 1944, Sexta Parte, Segunda Sección, Título I, Capítulo II, "Del uso de los nichos y sepulcros", Págs. 621

Art. 56° — Una vez terminado el plazo de esa publicación, el interesado exhibirá en la Oficina Central, el aviso impreso del primero y último día, para ser agregado al expediente que ha de archiversse, acordándosele en consecuencia el permiso solicitado.

Art. 57° — Cuando se pretenda enajenar un nicho o sepulcro y en él existan restos de deudos del vendedor, según la resolución municipal de fecha 17 de enero de 1973, el comprador tendrá la obligación de conservar en la propiedad que adquiriera, los mencionados restos. Caso de no conformarse no se permitirá el traslado.

Véase el artículo 2° del decreto N° 1456, citado en la nota del artículo 54°.

O. M. 24 mar. 1907

Art. 1° — Siempre que se solicita permiso para reducir o extraer restos de cadáveres depositados en nichos o sepulcros, no se asentará al pedido si éste no comprende la reducción de todos los cuerpos cuya sepultura, date de más de un año.

Art. 2° — Podrán dejarse de reducir los restos de los cuerpos que estén enterrados en féretros, revestidos interiormente de zinc o en buen estado de conservación, así como los cadáveres momificados, no pudiendo, en tal caso, reclamarse la devolución del derecho que se hubiere pagado por ellos.

Obligación de reducir

Art. 3° — Cuando sea urgente la necesidad de utilizar un sepulcro o nicho, la Dirección de Cementerios podrá autorizar la reducción de un solo cuerpo, siempre que previamente se constate que ello no dará lugar a que se mezclen los demás restos.

Reducción en caso de urgencia.

D. J. D. N° 1456
14 dic. 1944

Art. 10° — Las reducciones y traslados sólo se decretarán a pedido de quien invoque calidad de pariente, bajo su firma y responsabilidad, justificando su identidad.

Art. 11° — Cuando se trate de reducciones y los restos queden en el mismo local, el pedido podrá efectuarse por el usuario o algún deudo, indistintamente. En el primer caso deberá haber transcurrido un plazo no menor de dos años, desde la inhumación.

Pedidos de reducción y traslado de restos.

R. M. 29 nov. 1973

Art. 53° — Al practicarse las exhumaciones se usará en todos los casos de desinfectantes al abrir el nicho o sepulcro, y en seguida se quemarán las ropas, tablas y demás accesorios inútiles y que puedan conservar gases perjudiciales a la salud.

Art. 59° — En todos los casos de exhumación, ningún resto humano podrá enviarse al osario general sin previo acuerdo escrito de la Dirección.

O. M. 9 agos. 1905
y mod. D. J. D.
N° 2649 12 agos.
1938

Art. 1° — La exhumación y reducción de restos se efectuará desde la hora 6 a la hora 9, en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de marzo; y desde la hora 7 a la hora 10, entre el 1° de abril y el 31 de octubre, sin perjuicio de suspenderse cuando fuere necesario proceder de inmediato a alguna inhumación.

Horario.

O. M. 9 agos. 1905

Art. 2° — Exceptuándose de la disposición anterior los casos en que la exhumación o reducción haya de hacerse en un local donde deba depositarse el mismo día algún cadáver.

Art. 3° — El envase destinado a guardar los restos que se reduzcan debe ser de latón, hierro galvanizado, o de otro material consistente, prohibiéndose en absoluto el uso de cajones que hayan servido para guardar latas de kerosene, u otras sustancias ajenas al fin a que se le destina.

Urnas.

CAPÍTULO III

INTRODUCCIÓN DE CADAVERES Y DE RESTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

R. M. 2 abril 1873

Artículo 1° — Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de la República deberán acondicionarse como lo establece el presente decreto.

Art. 2° — Tratándose de cadáveres, solamente se recibirán los de personas muertas de enfermedades comunes, prohibiéndose la introducción de los que pertenecieron a personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas, escarlatina, sarampión, tífus abdominal y exantemático, erisipela, infección puerperal, podredumbre de hospital, carbunclo y muermo.

Art. 3° — Los cadáveres cuya introducción es admitida, deberán venir embalsamados, en un ataúd forrado interiormente de láminas de plomo de tres milímetros de espesor y herméticamente cerrado.

Art. 4° — Para garantir la eficacia del embalsamamiento, será certificado éste y su ejecución, después del reconocimiento necesario, por un médico designado por el Consulado de la República, y una autoridad médica de la localidad, legalizando la certificación el agente consular.

Art. 5° — Además de estos requisitos, se acompañará copia de la partida inscrita en el Registro Civil, o en defecto de ésta, un certificado de la autoridad municipal o eclesiástica, y otro de un médico designado por el Consulado para constatar la causa y fecha de la muerte.

Art. 6° — Las cenizas cadavéricas se acondicionarán en una caja que reúna las mismas condiciones exigidas respecto del ataúd, y vendrán acompañadas, además de los documentos indicados en el artículo 5°, de un certificado de la autoridad municipal o comunal, en cuya jurisdicción estuvo enterrado el cadáver, para constatar el tiempo de la inhumación.

Art. 7° — Los restos de toda persona fallecida de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 2°, no podrán trasladarse al territorio de la República antes de diez años, transcurridos desde la fecha de la muerte, dato que se justificará con el testimonio de la oficina de Registro Civil, o de las otras mencionadas.

R. N. 2 abr. 1888
7 mod. 28 Jul.
1911

Art. 8° — Para efectuar en general el traslado de restos, se llenarán los siguientes requisitos:

- 1° Acompañar la solicitud respectiva de una copia debidamente autorizada de la partida de defunción expedida por la oficina de Registro de Estado Civil y legalizada por el agente consular.
- 2° Un certificado expedido por el Consulado o por un funcionario médico de la localidad que aquél considere competente, y legalizado por dicho Consulado, en el cual certificado conste que el cierre y embalaje de los restos se ha practicado en las condiciones requeridas por el reglamento vigente. En el caso de tratarse de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas se observará lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3° Los consulados cobrarán en cada caso y como único derecho por las diligencias y certificados que practiquen, los que prevé el número 63 del arancel.

R. N. 22 abr. 1913

Art. 1° — Además de los documentos que prescribe el decreto de 28 de julio de 1911 para justificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario, la agencia o persona que remita o conduzca algún cadáver deberá solicitar del Consulado del puerto de embarque un certificado que supla al conocimiento y a la constancia en el manifiesto del buque.

Art. 2° — El certificado a que se refiere el artículo precedente será expedido gratuitamente por los Cónsules en vista del pago de los derechos efectuado de acuerdo con el artículo 2° del referido decreto de 28 de julio de 1911.

R. N. 2 abr. 1888

Art. 9° — Los agentes Consulares de la República, no visarán documentos que se refieran al asunto sobre que versa el presente reglamento, si no están ajustados a las prescripciones de éste.

Art. 10° — No podrán introducirse al territorio de la República, bajo ningún pretexto, los cadáveres o restos cuya procedencia no esté justificada con las formalidades que se exigen.

Art. 11° — Si los documentos se encuentran en debida forma, la Aduana respectiva pondrá al pie de ellos una nota concebida así:

Permitase la introducción al territorio de la República, del cadáver o restos de entregándolos al interesado.

Art. 12° — Satisfechas las formalidades que establecen los artículos anteriores, el interesado se presentará a la oficina municipal, para obtener el permiso de inhumación.

R. M. 20 ene. 1885

Art. 1° — Todos los documentos que se presenten en idioma extranjero, vendrán acompañados de la correspondiente versión al castellano, hecha por un traductor legalmente autorizado.

Documentos en
idioma
extranjero.

TITULO IV

HORNOS CREMATORIOS Y CREMACION DE CADAVERES

CAPITULO I

DE LOS HORNOS Y LA CREMACION

D. P. E. 18 ene.
1908

Artículo 1° — Los establecimientos arriba mencionados (hornos crematorios de cadáveres) pueden ser propiedad del Estado, de asociaciones o de particulares. Deberán ser construídos en cementerios.

Hornos crematorios.

Art. 2° — Ningún horno crematorio podrá construirse sin autorización concedida por la Junta Económico Administrativa, oído previamente el Consejo Nacional de Higiene, y no podrá habilitarse sino después de practicado el ensayo correspondiente.

Art. 3° — Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

Cremaçion de cadáveres.

Art. 4° — Para practicar la cremaçion de cadáveres se requiere en cada caso la autorización de la Junta Económico-Administrativa.

Art. 5° — Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requiere la presentación de los siguientes recaudos:

- 1° Una solicitud firmada por el deudo más cercano o en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada para hacerse cargo de las exequias.
- 2° Un certificado del médico asistente, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.
- 3° El informe de un funcionario médico, o en su defecto, de un médico juramentado, encargado por la Junta para verificar la causa del fallecimiento.

La información a que se refiere este inciso, tendrá por objeto primordial establecer la existencia, o no, de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta y aún en los casos de simples dudas por parte del médico encargado de la inspección, este funcionario hará constar estos hechos o sospechas en un informe que remitirá inmediatamente a la Junta que lo ha nombrado, y ésta a su vez lo elevará al Juez competente. Durante el tiempo de estas diligencias el cadáver quedará en depósito en el cementerio a la espera de la resolución del Juez que intervendrá en el caso.

Art. 6° — En los casos de fallecimiento sin asistencia médica, la Junta elevará en vista la solicitud de cremaçion al Juez competente, para que resuelva ese pedido según la resultancia de la autopsia que ordenará practicar a un médico funcionario de la localidad o en su defecto a un médico juramentado también local.

Art. 7° — En caso de que la cremaçion deba practicarse en un Departamento diferente de aquel en el cual se ha producido el fallecimiento, los recaudos establecidos en los artículos 5° y 6° serán llenados ante la Junta de la localidad donde se va a verificar la cremaçion.

Además deberán llenarse ante la Junta de la localidad donde se produjo la defunción todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes para la traslación de cadáveres dentro del territorio de la República.

Art. 8° — En ningún caso podrá acordarse la autorización necesaria para practicar la cremaçion si el funcionario médico o el médico juramentado certificar que la muerte no es debida a una causa natural.

Art. 9° — Toda incineración debe ser practicada bajo la vigilancia de la Junta respectiva.

Art. 10° — La recepción del cadáver y su incineración serán motivo de un acta especial que se labrará de acuerdo con instrucciones de la Junta.

Art. 11° — El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el féretro.

La incineración del féretro se hará conjuntamente con la del cuerpo que contiene:

- 1° Cuando así lo pidan los interesados.
- 2° Cuando se trate de muerte por enfermedad contagiosa.
- 3° Cuando esté ya empezada la putrefacción del cadáver.

Art. 12° — Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes metálicos inoxidables, perfectamente soldadas sus junturas. El fondo de dicho recipiente tendrá un reborde hacia arriba de dos centímetros por lo menos. Cada urna podrá contener las cenizas de un cadáver.

Art. 13° — Las cenizas no podrán ser guardadas en depósito, ni aún a título provisorio, sino en lugares de sepultura oficialmente establecidos o en locales públicos especialmente autorizados en cada caso particular por la misma Junta.

Art. 14° — Las cenizas no podrán ser trasladadas sino en virtud de permiso concedido al efecto por la Junta.

Art. 15° — La incineración de restos se permitirá previo informe de funcionario médico después de transcurridos 5 años si el fallecimiento se produjo por enfermedad contagiosa, y al año cuando hubiere sido por enfermedad común.

Art. 16° — Tratándose de incineración de cadáveres de contagiosos se observarán las disposiciones comunes que rigen para las inhumaciones de esta clase.

Art. 17° — Los gastos ocasionados por la intervención de funcionario médico, o en su defecto por el médico juramentado, serán abonados por los interesados según la tarifa que se establecerá.

Véase en el presente Capítulo la reglamentación municipal de 2 de agosto de 1923 y su modificación de 11 de julio de 1938.

Art. 18° — Las Juntas Económico-Administrativas podrán ordenar la cremación de los cadáveres cuya inhumación sea de oficio, siempre que no se haga oposición por parte de los deudos. En estos casos las Juntas conservarán a su costa las cenizas por el término de cinco años.

Art. 19° — También podrán las Juntas Económico-Administrativas ordenar la cremación cuando graves razones de higiene pública así lo aconsejen. En los casos comprendidos en este artículo, además del certificado médico de defunción, cada cadáver deberá ser examinado por un médico de policía o municipal, quien establecerá en un informe si existen o no signos o sospechas de causa criminal.

Nota. — Véanse los artículos 131° y 132° del Reglamento de Sanidad Terrestre de 22 de agosto de 1901. Capítulo I del Título anterior. Página 633.

R. M. 3 agos. 1925

—A los efectos del decreto del P. E. de 18 de enero de 1909 sobre embalsamamiento de cadáveres; del párrafo 3° del artículo 5° del decreto de la misma fecha sobre incineración de cadáveres, intervendrá en calidad de funcionario médico, el Director de Salubridad o un delegado suyo que será elegido entre el personal médico de la repartición.

Los honorarios a que se refiere el artículo 10° del decreto sobre embalsamamientos y el artículo 17° del decreto sobre hornos incineradores de cadáveres, serán convencionales hasta tanto el Consejo Nacional de Higiene fije la tarifa correspondiente.

Mod. 11 Jul. 1938

Art. 1° — Modifícase la resolución dictada por el ex-Concejo de Administración Departamental, de fecha 3 de agosto de 1923, estableciéndose que en los casos previstos por las disposiciones del decreto de 18 de enero de 1909 en que intervenga un funcionario médico municipal en las operaciones de embalsamamiento, conservación o cremación de cadáveres, esta función será realizada de oficio por el funcionario designado, quien no podrá percibir honorarios particulares de ninguna clase.

Art. 2° — Los médicos dependientes de los servicios municipales llenarán esa función cuando sean designados por la autoridad respectiva.

Art. 3° — Los interesados abonarán a la Intendencia Municipal, como retribución de servicios, la suma de veinticinco pesos (\$ 25.00) cuando se trata de un embalsamamiento o conservación de cadáver y cinco pesos (\$ 5.00) en los casos de cremación.

Art. 4° — Los gastos que se ocasionen con motivo de la intervención del funcionario médico, su traslado, etc., serán abonados por los interesados, de acuerdo con lo que establece el decreto de 18 de enero de 1909.

CAPITULO II

SERVICIO DEL CREMATORIO MUNICIPAL

—Habilitado el crematorio de cadáveres construido en el Cementerio del Norte, se dispuso:

Artículo 1° — La gratuidad del servicio de incineración de cuerpos y de restos.

Gratuidad del servicio.

Art. 2° — Permitir que las cenizas puedan ser depositadas hasta por un plazo de dos años, en forma gratuita, en los nichos municipales del columbario construido junto al crematorio.

Conservación de las cenizas.

Art. 3° — La apertura de un registro en la Dirección de Necrópolis, para inscribir a las personas que deseen que sus cadáveres sean cremados.

Registro.

La solicitud de inscripción se formulará por escrito, con manifestación de la voluntad para después del deceso, designando dos personas, que también suscribirán el escrito, encargadas de diligenciar los trámites del caso ante la Dirección de Necrópolis.

Las tres firmas deberán ser certificadas por Escribano Público.

De las cenizas.

M. 23 set. 1935
(Parcial)

Incineración de restos.

Gastos.

Cremaciones que podrá ordenar el Municipio.

Disposiciones reglamentarias.

TITULO V

LOCALES FUNERARIOS MUNICIPALES
CON DESTINO ESPECIAL

CAPITULO I

LOCALES FUNERARIOS PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y SUS FAMILIARES

R. I. M. 30 set.
1942

Artículo 1° — A partir de la fecha quedará clausurado el panteón municipal del Cementerio del Euceo, no pudiéndose efectuar en él ninguna inhumación.

Panteón del Sr.
Clausura.

Art. 2° — La Oficina de Necrópolis con aviso a los deudos procederá a las reducciones de restos necesarias y al traslado de los mismos al depósito, mientras se realiza la construcción del nuevo sepulcro.

Art. 3° — Desocupado totalmente el panteón municipal, quedará en condiciones de transferirse los derechos del uso del mismo.

D. J. D. N° 5908
3 abr. 1948 (Par.
cial)

Art. 1° — Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para ampliar las emisiones de deuda pública departamental en las cantidades que a continuación se establecen y con el destino que determinan las disposiciones de este decreto:

Nueva construc

- a) Hasta veintiseis millones quinientos mil pesos (\$ 26.500.000,00) valor nominal, en "Bonos Municipales de Montevideo" que tendrán iguales características y garantías que las señaladas para los ya emitidos por los decretos Nos. 1001, 1105, 1710 de la ex-Asamblea Representativa, 699, 1366 y 5657 de la Junta Departamental y decretos leyes de agosto 4 de 1942 y febrero 12 de 1943.

Art. 3° — Los "Bonos Municipales de Montevideo" que refiere el apartado a) del Art. 1°, se aplicarán en la siguiente forma:

- 6b) Para construcciones funerarias en los distintos cementerios de la Capital, destinadas gratuitamente a los funcionarios municipales, en actividad o jubilados, cónyuges y parientes en primer grado \$ 100.000.00

R. M. 9 set. 1952

Visto que el Departamento de Arquitectura informa que ha culminado la construcción del sector B del cuerpo de nichos que forman un conjunto con el edificio del Crematorio del Cementerio del Norte, destinado al servicio gratuito de los funcionarios municipales en actividad o jubilados:

Habilitación
nichos en
Norte.

Art. 1° — Declárase habilitado para el servicio a que está destinado, el sector B del cuerpo de nichos que forman un conjunto con el edificio del crematorio del Cementerio del Norte.

Art. 2° — En los locales funerarios cuya habilitación se efectúa por el apartado anterior, podrán ser colocados los ataúdes o urnas correspondientes a cadáveres o restos de cualquier época de los padres, madres, cónyuges o hijos de los funcionarios municipales en actividad o que se hayan jubilado al egresar de las plantillas presupuestales de este Municipio.

M. 9 set. 1952

J. D. N° 3432
1952

Art. 1° — Ampliase la resolución de 9 de setiembre de 1952, estableciendo que los beneficios acordados en dicha resolución, se conceden a los funcionarios de carácter permanente o contratados a término, siempre que los hechos generadores de sus derechos, ocurran cuando los mismos se encuentran en actividad.

Art. 2° — Declárase que no se encuentran amparados en la resolución de que se trata, los ex-funcionarios municipales fallecidos con anterioridad al 9 de setiembre de 1952 y, en consecuencia, que carecen de derechos a ese respecto sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Art. 3° — El uso de los locales de que se trata es gratuito.

Uso gratuito.

Art. 1° — Exonéranse los derechos correspondientes a inhumación, traslado y a toda otra operación fúnebre que tenga lugar con cadáveres o restos, de funcionarios municipales en actividad o jubilados o de sus cónyuges y parientes en primer grado, que sean depositados en el Sector B del Cuerpo de Nichos formados en el edificio del Crematorio del Cementerio del Norte.

Exoneración de de.
rechos y gastos.

Art. 2° — Autorízase la cesión gratuita de urnas funerarias para los aludidos en el artículo anterior.

9 set. 1952

Art. 4° — La Oficina de Necrópolis adoptará las providencias necesarias para el eficaz funcionamiento del servicio a que se destinan los nichos de que se trata, y para la más rápida comprobación de los derechos que se deduzcan, a los beneficios que por esta resolución se reglamenta. Pasado un período de experimentación de seis meses, propondrá un proyecto de reglamentación para el uso de los referidos locales funerarios.

R. M. 13 dic.

Art. 6° — Declárase que el artículo 11° del decreto N° 4456 de la Junta Departamental es aplicable a los nichos destinados a los funcionarios municipales.

Reducción de res.
tos.

Conforme al precepto invocado, transcurridos dos años desde la fecha de la inhumación, si los deudos del fallecido no solicitan la reducción, el Municipio podrá disponer y colocar la urna en otro nicho del mismo cuerpo de construcciones. Pág. 821.

CAPITULO II

URNARIO DEL CEMENTERIO NORTE

USO, ADMINISTRACION Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SITIOS PARA URNAS

J. D. N° 7758
set. 1951

Artículo 1° — El uso, administración y los contratos de arrendamiento del urnario del Cementerio del Norte, se regirán por lo que se determina en el presente decreto.

Art. 2° — Los particulares podrán tener autorización para colocar urnas contentiendo restos individualizados en los espacios habilitados al efecto.

Art. 3° — Las urnas se colocarán en el orden que la Administración disponga, no existiendo lugares de preferencia o categorías diferentes.

Art. 4° — La cuota inicial de arrendamiento por cada resto se fija en treinta y cinco pesos (\$ 35,00) lo que importa el derecho de permanencia por un (1) año. Por los periodos sucesivos de un (1) año, se abonará la cantidad de tres pesos (\$ 3,00).

Precio del arren.
damiento.

Art. 5° — Establécese en ciento veinticinco pesos (\$ 125,00) el derecho de permanencia por un período de cuarenta (40) años.

Art. 6° — El pago durante treinta (30) años sin interrupción y por periodos no mayores de cinco (5) años, da derecho a la permanencia a que se refiere el artículo anterior, en cuanto a los restos de que se trata, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 7° — La cuota inicial que alude el artículo 4°, incluye la urna correspondiente y los derechos de depósito.

Art. 8° — Los gastos de sellados y estampillas de cada escrito que deba presentarse a la oficina, no están incluidos en las cantidades antedichas.

Art. 9° — Correspondiendo a cada urna, sólo podrá colocarse en el frente exterior una chapa de bronce de doce centímetros por seis, de las características que oportunamente determinará la Dirección de Arquitectura. En dicha chapa se podrá inscribir, exclusivamente, el nombre del fallecido y la fecha del deceso.

Art. 10° — Entendiéndose por desinterés en la conservación de los restos la no renovación del contrato, vencido el plazo pactado con una tolerancia de treinta (30) días más, caducará el derecho del contratante, sin otro aviso, trámite, ni emplazamiento. En tal caso, los restos serán depositados en lugares de carácter colectivo, sin determinación de nombre personal.

Art. 11° — La Oficina de Necrópolis redactará los contratos que suscribirá el arrendatario y la Administración.

Art. 12° — En dichos documentos se individualizarán los restos a depositarse, nombre y domicilio del contratante, cantidades abonadas, plazos y demás detalles necesarios.

Art. 13° — El espacio que se arrienda, la ocupación, desocupación y todo lo referente al uso de estos locales, sin excepción alguna estará sometido a las disposiciones de carácter general que la Administración crea del caso dictar, con o sin efecto retroactivo. En consecuencia, el otorgamiento de un contrato de la índole jurídica de que se trata, importa la aceptación de este reglamento y de las disposiciones que al respecto puedan dictarse.

Art. 14° — A fin de conservar la armonía exterior de las construcciones en aspecto de conjunto concebido, no se permitirá la colocación de flores naturales, ni artificiales, fuera de las jardineras de uso general, ni placas, símbolos, cintas o retratos.

Art. 15° — Los fondos provenientes de las contrataciones de los depósitos de urnas a que alude esta reglamentación, se emplearán exclusivamente para financiar otras obras con el mismo destino dentro de cualquiera de los cementerios de la Capital, o para la construcción de fosas de material.

Art. 16° — Al dorso del contrato de ubicación de restos a que se refiere este decreto, se imprimirá el texto del mismo.

Art. 17° — El derecho de treinta y cinco pesos (\$ 35.00) establecido en el artículo 4°, queda reducido a veintinueve pesos (\$ 29.00) en cuanto a los restos actualmente depositados en el Crematorio en espera de la habilitación del urnario y que han hecho efectivo el pago de la prestación.

CAPITULO III

ARRENDAMIENTO DE SITIOS PARA ATAÚDES EN LOCALES FUNERARIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

D. J. D. N° 3258
19 agos. 1952

Artículo 1° — Facúltase al Departamento Ejecutivo Comunal a ceder en arrendamiento, el derecho de uso y goce del espacio destinado a un ataúd, en los locales funerarios que integran el patrimonio municipal en las distintas necrópolis de esta Capital, con sujeción a las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Art. 2° — Fijase en trescientos pesos (\$ 300.00), los derechos que los usuarios de los espacios arrendados, a que se refiere el artículo anterior, deberán abonar al Municipio por el depósito de un ataúd en los locales funerarios de que se trata.

Art. 3° — Establécese en dos años el término que podrá durar el depósito de un ataúd en el espacio arrendado de conformidad con el presente decreto. Dicho término podrá prorrogarse por una sola vez pagándose nuevamente los derechos de \$ 300.00 a que se refiere el artículo anterior. Los deudos o usuarios quedan obligados a reducir los restos que contenga el ataúd respectivo, inmediatamente de vencidos los plazos del precedente inciso.

Art. 4° — El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente decreto.

Vencimiento de
plazo.

Contratos.

Flores, adornos
etc.

Producido del
urnario. Destra
los fondos.

Disposición tra
toria.

TITULO VI

DEL ORDEN EN LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES DIVERSAS

20 Jun. 1946

Artículo 1° — Las necrópolis se clausurarán para el público visitante, media hora después de la puesta del sol.

Horario de visita.

D. N° 4363
14. 1944

Art. 1° — A efecto de poder anunciar los sepelios que se realizarán en cada cementerio del Departamento, las empresas de servicios fúnebres estarán obligadas a comunicar a la necrópolis donde tengan que efectuar un entierro, con una antelación de dos horas, por lo menos, determinando el nombre del fallecido y la hora exacta de la inhumación.

Anuncio de los se-
pelios.

Art. 2° — (1) La falta de cumplimiento por parte de las empresas referidas a lo establecido en el artículo anterior, se penará con una multa de cinco pesos (\$ 5.00) la primera vez y de diez pesos (\$ 10.00) las sucesivas.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

D. N° 10.798
nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

M. 3 nov. 1957

Art. 1° — Considerando que los monumentos levantados en los cementerios dependientes de la Corporación, constituyen una propiedad pública del Municipio, según el decreto del Poder Ejecutivo de 10 de setiembre de 1885 (1), se prohíbe a los particulares reproducirlos, ya sea por la fotografía o por otros medios cualesquiera.

Obtención de foto-
grafías.

(1) Véase la Sexta Parte, 2ª Sección, Título II, Capítulo I.

Art. 2° — Las familias que deseen hacer reproducir los monumentos de su propiedad, deberán solicitar un permiso de la Dirección.

Art. 3° — La Dirección hará sacar la fotografía de los principales monumentos y con ellas formará álbums que se venderán al público en la entrada de los cementerios Central y del Buceo.

Art. 4° — El producido de la venta se verterá en la Caja General de la Junta como se hace con las demás entradas del ramo.

21 Feb. 1945

Art. 1° — Prohibese tomar fotografías con fines comerciales en los cementerios del Departamento.

Las fotografías de otro carácter deberán ser autorizadas por la Oficina de Necrópolis.

Art. 2° — Quedan exceptuadas de la anterior prohibición las informaciones gráficas para la prensa no pudiendo en ese caso venderse las fotografías a los particulares.

La Oficina de Necrópolis podrá exigir a los fotógrafos de la prensa, que justifiquen su identidad.